

Proceso: Ordinario laboral – Conflicto de competencia
Demandante: Nellis María Mosquera Rentería
Demandado: Protección S.A y otro
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón
Juzgados de origen: Segundo Laboral del Circuito y Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERO DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

En la fecha, los Magistrados que integran la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira (Risaralda), proceden a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados **Segundo Laboral del Circuito** y el **Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales**, ambos de Pereira.

I. Antecedentes

La señora Nellis María Mosquera Rentería, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones – Protección S.A. y de Yamileth Mena Palacios, con el fin de que dicha entidad cancele la devolución de saldos por la muerte de su compañero permanente, señor Alcanzarán Palacios Rentería, en cuantía equivalente a \$22.307.572, más la indexación y las costas procesales.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, el cual la rechazó mediante auto del 22 de marzo de 2022, aduciendo que carecía de competencia de acuerdo a lo indicado por el apoderado judicial de la parte demandante en el acápite de competencia y cuantía, en el que señaló que las pretensiones no eran superiores a 10 S.M.L.M.V.; afirmación que encontraba respaldo en las 498,86 en las que se fundaba la devolución de saldos pretendida. En ese sentido, ordenó que la actuación fuera remitida a la oficina de apoyo Judicial de la Dirección Ejecutiva de esta ciudad para que se repartiera ante los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales (Carpeta Primera Instancia. Archivo 2.).

Correspondió conocer por reparto al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas

Laborales, el cual, mediante auto del 1º de junio del año en curso, declaró su falta de competencia para avocar el conocimiento del asunto y propuso el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, bajo el argumento de que la parte actora expresamente manifestó que el saldo en cuenta individual del afiliado asciende a la suma de \$22.307.572, la cual pidió en el acápite de pretensiones, por lo que la cuantía superaba los 20 SMLMV para el año 2022.

II. Consideraciones

2.1 Problema jurídico por resolver

Determinar si la competencia del presente asunto le corresponde a el Juzgado Segundo Laboral del Circuito o al Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en el entendido que la cuantía del proceso supera los 20 S.M.L.M.V.

2.2 De la competencia en razón de la cuantía

Es necesario comenzar por decir que el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le otorga la facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, garantizando con ello el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual "*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*" (Negrilla de la Sala).

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: El objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el 46 de la Ley 1395 del 2010, establece:

"Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

“Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Ahora, para la fijación de la cuantía, como la especialidad laboral carece de normas propias, por expreso mandato del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., es del caso remitirse a las reglas del Código General del Proceso, el cual en su artículo 26 dispone:

“ARTÍCULO 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1º. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicada bajo el número 39556 del 26 de marzo de 2015, cuando lo que se pretende con la demanda es el reconocimiento de derechos pensionales, ha manifestado que:

“En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.”

2.3 Caso concreto

No existe duda alguna en que la presente acción, mediante la cual se pretende el pago de la devolución de saldos por el deceso del señor Alcanzarán Palacios Rentería, es un asunto de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Tampoco es motivo de discusión que este distrito judicial está investido de competencia por el factor territorial. Así las cosas, corresponde a esta Corporación definir si su conocimiento, *en razón de la cuantía*, debe ser asignado al Juzgado Laboral del Circuito o al Municipal de Pequeñas Causas Laborales, conforme al conflicto suscitado por este último.

Con tal finalidad bastará indicar que una lectura elemental de los hechos y las pretensiones de la demanda permite concluir sin dificultad que lo indicado por la demandante

en el acápite de *procedimiento, cuantía y competencia* emerge de un *lapsus* ajeno al contexto realmente planteado en el resto del libelo genitor, por lo que fue ligera y desprevenida la determinación de la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Pereira cuando le dio prioridad a ese dislate, desconociendo que en el hecho 2.11 y en la pretensión 3.2 se señaló expresamente que la devolución de saldos ascendía a \$22.307.572.

Aunado a lo anterior, la Jueza del Circuito fundó su postura en otra falacia, según la cual las 498,86 semanas que aparecen en la historia laboral expedida por Protección S.A. (FL.26), correspondían a una devolución de saldos que no superaba los 10 SMLV, pasando por alto que ese mismo documento certifica que el saldo en la cuenta de ahorro individual del afiliado fallecido equivale a \$22.307.572.

De lo expuesto se extrae sin dificultad que las peticiones elevadas en la demanda superan el tope de la cuantía de los negocios que por ley le compete conocer a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas para el año 2022 (\$20.000.000), por lo que se decidirá el conflicto suscitado, adjudicando al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira la competencia para seguir conociendo este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral No. 1,**

RESUELVE:

Primero.- **Declarar** que la competencia para seguir conociendo de la demanda adelantada por la señora **Nellis María Mosquera Rentería** en contra de **Protección S.A.** y de **Yamileth Mena Palacios**, le corresponde al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira.**

SEGUNDO.- En consecuencia, se **DISPONE** la remisión del expediente al aludido Despacho para que continúe con el trámite que corresponda. Por Secretaría comuníquese esta decisión al **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

GERMAN DARÍO GOEZ VINASCO
Magistrado

Con ausencia justificada
OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA
Magistrada

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b5a46c3ade1c6d11ea68c541fc0301be16d991d63a41433d88826c18ec06e0**

Documento generado en 14/07/2022 03:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>